

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

INE/CG413/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

PERSONAS DENUNCIANTES: FÉLIX SOSTENES
MIRELES MARTÍNEZ Y OTROS.

PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS DENUNCIANTES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. ACUERDO INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de la ciudadanía de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

II. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron **nueve** escritos de queja signados por diversas personas ciudadanas mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en la presunta vulneración de su derecho de libertad de afiliación atribuida al *PRD* y la indebida utilización de sus datos personales para tal fin.

No	Parte quejosa	Fecha de presentación
1	Félix Sostenes Mireles Martínez ¹	04/07/2021
2	Bianey Flores Morales ²	04/06/2021
3	Miriam Esperanza González Salas ³	04/06/2021
4	Paula Ramírez Flores ⁴	04/06/2021
5	Brígida Balderas Demetrio ⁵	13/05/2021
6	Diana Laura Martínez Muñoz ⁶	11/06/2021
7	Valeria Díaz Vargas ⁷	04/06/2021
8	Luis Miguel Flores Morales ⁸	04/06/2021
9	Dinora Alejandra Rodríguez Escareño ⁹	13/05/2021

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES.¹⁰ Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021**.

Asimismo, respecto de las personas ciudadanas enlistadas con los numerales **1 a 8** de la tabla que antecede, se admitió a trámite la denuncia y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRD* y a la

¹ Visible a fojas 1 a 7 del expediente.

² Visible a fojas 11 a 21 del expediente.

³ Visible a fojas 26 a 30 del expediente.

⁴ Visible a fojas 22 a 43 del expediente.

⁵ Visible a fojas 53 a 59 del expediente.

⁶ Visible a fojas 65 a 70 del expediente.

⁷ Visible a fojas 73 a 78 del expediente.

⁸ Visible a foja 79 a 84 del expediente.

⁹ Visible a fojas 60 a 62 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 85 a 98 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

DEPPP para que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes.

Respecto de Dinora Alejandra Rodríguez Escareño, se determinó requerirle a efecto de que proporcionara copia legible de su credencial de elector, apercibida que de no atender la prevención formulada el procedimiento, se sustanciaría con los elementos con que contaba la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, toda vez que Miriam Esperanza González Salas, señaló que acudió al partido a darse de baja, se le requirió a efecto de que presentara diversa información, apercibida que, de no atender dicho requerimiento, la denuncia se seguiría únicamente por indebida afiliación en su vertiente positiva.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
PRD	INE-UT/08904/2021 ¹¹ 03/09/2021	Oficios ACAR-820/2021 22/09/2021 ¹² ACAR-124-2022 ¹³ 01/04/2022
DEPPP	Correo electrónico ¹⁴	Correo institucional ¹⁵ 23/09/2021
Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	INE/COAH/JDE02/VS/374/20 21 ¹⁶	Sin respuesta
Miriam Esperanza González Salas	INE/PUE/JDE07/VS/2076/20 21 ¹⁷	Sin respuesta

Finalmente, se ordenó al *PRD* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a las y los ciudadanos, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

¹¹ Visible a foja 107 del expediente.

¹² Visible a fojas 110 a 123 del expediente.

¹³ Visible a fojas 481 a 492 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 105 a 106 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 124 y 125 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 130 y 131, así como 202 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 146 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁸. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a Dinora Alejandra Rodríguez Escareño y a Miriam Esperanza González Salas, toda vez que dichas ciudadanas no dieron respuesta a los requerimientos formulados mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En ese sentido respecto de Dinora Alejandra Rodríguez Escareño se determinó que la instrucción y resolución del presente procedimiento se desahogaría con los elementos que obran en el expediente y respecto de Miriam Esperanza González Salas, se determinó seguir la denuncia únicamente por la presunta vulneración a su derecho de libre afiliación, vertiente positiva.

Aunado a lo anterior, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados por Dinora Alejandra Rodríguez Escareño, se requirió al *PRD* y a la *DEPPP* para que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de la misma.

En dicho proveído también se ordenó requerir a la *DERFE* a efecto de que proporcionara información relacionada con la afiliación de diversas personas denunciadas.

Dicho proveído fue desahogado en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
DEPPP	Sistema de Archivo Institucional ¹⁹	Correo institucional ²⁰ 22/11/2021
PRD	INE-UT/10248/2021 ²¹ 19/11/2021	Oficios ACAR-952/2021 ²² 23/11/2021 ACAR -985-2020 ²³ 07/01/2022
DERFE	Correo electrónico ²⁴ Sistema de Archivo Institucional ²⁵	Correo electrónico con el oficio INE/DERFE/STN/24132/2021 ²⁶ 16/12/2021

¹⁸ Visible a fojas 217 a 227 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 229 a 237 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 257 a 258 del expediente.

²¹ Visible a foja 254 del expediente.

²² Visible a fojas 259 a 265 del expediente.

²³ Visible a fojas 318 a 330 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 238 a 240 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 241 a 249 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 289 a 317 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Finalmente, se ordenó al *PRD* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a **Dinora Alejandra Rodríguez Escareño** en caso de que aún se encontrara inscrita, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN²⁷. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia respecto de Dinora Alejandra Rodríguez Escareño y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

En dicho proveído también se ordenó requerir a la *DERFE* a efecto de que proporcionara información relacionada con la afiliación de la referida ciudadana.

Dicho proveído fue desahogado en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
<i>DERFE</i>	Correo electrónico ²⁸ Sistema de Archivo Institucional ²⁹	Correo con oficio INE/DERFE/STN/01594/2 022 ³⁰ 01/02/2022

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de verificar la baja de las personas denunciantes del padrón de afiliados del *PRD*.

Finalmente, se determinó dar vista a **8 personas denunciantes** con los documentos aportados por la *DERFE*.

Dicha vista fue desahogada conforme a lo siguiente:

²⁷ Visible a foja 331 a 341 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 362 a 363 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 373 a 375 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 429 a 435 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Félix Sostenes Mireles Martínez	INE/CHIH/JDE01/075/2021 ³¹	Notificación: 18 de enero de 2022 Plazo: 19 al 25 de enero de 2022	Sin respuesta
2	Bianey Flores Morales	INE/PUE/JD07/VSD/0084/2022 ³²	Citatorio: 15 de enero de 2022 Notificación: 19 de enero de 2022 Plazo: 20 al 26 de enero de 2022	Sin respuesta
3	Miriam Esperanza González Salas	INE/PUE/JD07/VSD/0084/2022 ³³	Notificación: 19 de enero de 2022 Plazo: 20 al 26 de enero de 2022	24 de enero de 2022 ³⁴
4	Paula Ramírez Flores	INE/PUE/JD07/VSD/0086/2022 ³⁵	Citatorio: 18 de enero de 2022 Notificación: 19 de enero de 2022 Plazo: 20 al 26 de enero de 2022	Sin respuesta
5	Brígida Balderas Demetrio	INE/VSL-QRO/023/2022 ³⁶	Notificación: 19 de enero de 2022 Plazo: 20 al 26 de enero de 2022	24 de enero de 2022 ³⁷
6	Diana Laura Martínez Muñoz	INE/PUE/JD07/VSD/0087/2022 ³⁸	Notificación: 20 de enero de 2022 Plazo: 21 al 27 de enero de 2022	Sin respuesta
7	Valeria Díaz Vargas	INE/PUE/JD07/VSD/0088/2022 ³⁹	Notificación: 19 de enero de 2022 Plazo: 20 al 26 de enero de 2022	Sin respuesta
8	Luis Miguel Flores Morales	INE/PUE/JD07/VSD/0089/2022 ⁴⁰	Citatorio: 18 de enero de 2022 Notificación: 19 de enero de 2022 Plazo: 20 al 26 de enero de 2022	Sin respuesta

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁴¹. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se determinó requerir a la *DERFE* a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con las cédulas de afiliación de las y los ciudadanos denunciante.

³¹ Visible a foja 421 del expediente.

³² Visible a foja 437 del expediente.

³³ Visible a foja 446 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 450 del expediente.

³⁵ Visible a foja 453 del expediente.

³⁶ Visible a foja 411 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 415 a 417 y 450 a 451 del expediente.

³⁸ Visible a foja 462 del expediente.

³⁹ Visible a foja 467 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 472 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 493 a 501 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Dicha diligencia fue desahogada de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
DERFE	Sistema de Archivo Institucional ⁴²	Por correo se remitió el oficio INE/DERFE/STN/18175/2022 ⁴³ 11/08/2022

VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁴⁴. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se determinó dar vista a las personas denunciantes con las constancias aportadas por la *DERFE*.

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Félix Sostenes Mireles Martínez	INE/CHIH/01JDE/0078/2023 ⁴⁵	Citatorio: 23 de enero de 2023 Notificación: 24 de enero de 2023 Plazo: 25 al 27 de enero de 2023	Sin respuesta
2	Bianey Flores Morales	INE/PUE/JD07/VS/0139/2023 ⁴⁶	Citatorio: 24 de enero de 2023 Notificación: 25 de enero de 2023 Plazo: 26 al 30 de enero de 2023	Sin respuesta
3	Miriam Esperanza González Salas	INE/PUE/JD07/VS/0140/2023 ⁴⁷	Citatorio: 24 de enero de 2023. Notificación: 25 de enero de 2023 Plazo: 26 al 30 de enero de 2023	Sin respuesta
4	Paula Ramírez Flores	INE/PUE/JD07/VS/0141/2023 ⁴⁸	Notificación: 24 de enero de 2023 Plazo: 25 al 27 de enero de 2023	Sin respuesta
5	Brígida Balderas Demetrio	INE/VSL-QRO/047/2023 ⁴⁹	Notificación: 23 de enero de 2023 Plazo: 24 al 26 de enero de 2023	Sin respuesta

⁴² Visible a fojas 502 a 504 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 509 a 524 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 525 a 530 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 536 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 559 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 566 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 571 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 601 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
6	Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	INE/COAH/JD02/VS/028/2023 ⁵⁰	Notificación: 23 de enero de 2023 Plazo: 24 al 26 de enero de 2023	Sin respuesta
7	Diana Laura Martínez Muñoz	INE/PUE/JD07/VS/0142/2023 ⁵¹	Citatorio: 23 de enero de 2023 Notificación: 24 de enero de 2023 Plazo: 25 al 27 de enero de 2023	Sin respuesta
8	Valeria Díaz Vargas	INE/PUE/JD07/VS/0143/2023 ⁵²	Notificación: 25 de enero de 2023 Plazo: 26 al 30 de enero de 2023	Sin respuesta
9	Luis Miguel Flores Morales	INE/PUE/JD07/VS/0144/2023 ⁵³	Citatorio: 24 de enero de 2023 Notificación: 25 de enero de 2023 Plazo: 26 al 30 de enero de 2023	Sin respuesta

VIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.⁵⁴ Mediante proveído de siete de junio de dos mil veintitrés, se determinó reponer las notificaciones realizadas a Bianey Flores Morales, Miriam Esperanza González Salas, Paula Ramírez Flores, Diana Laura Martínez Muñoz, Valeria Días Vargas y Luis Miguel Flores Morales.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente forma:

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Bianey Flores Morales	INE/PUE/JD07/VS/0920/2023 ⁵⁵	Citatorio: 12 de junio de 2023 Cédula: 13 de junio de 2023 Plazo: 14 al 16 de junio de 2023	Sin respuesta
2	Miriam Esperanza González Salas	INE/PUE/JD07/VS/0921/2023 ⁵⁶	Cédula: 12 de junio de 2023 Plazo: 13 al 15 de junio de 2023	Sin respuesta
3	Paula Ramírez Flores	INE/PUE/JD07/VS/0922/2023 ⁵⁷	Estrados: 13 de junio de 2023 Plazo: 14 al 16 de junio de 2023	Sin respuesta

⁵⁰ Visible a foja 548 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 582 del expediente.

⁵² Visible a foja 586 del expediente.

⁵³ Visible a foja 594 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 603 a 606 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 620 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 623 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 629 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
4	Diana Laura Martínez Muñoz	INE/PUE/JD07/VS/0923/2023 ⁵⁸	Citatorio: 12 de junio de 2023 Cédula: 13 de junio de 2023 Plazo: 14 al 16 de junio de 2023	Sin respuesta
5	Valeria Díaz Vargas	INE/PUE/JD07/VS/0924/2023 ⁵⁹	Citatorio: 12 de junio de 2023 Cédula: 13 de junio de 2023 Plazo: 14 al 16 de junio de 2023	Sin respuesta
6	Luis Miguel Flores Morales	INE/PUE/JD07/VS/0925/2023 ⁶⁰	Citatorio: 12 de junio de 2023 Cédula: 13 de junio de 2023 Plazo: 14 al 16 de junio de 2023	Sin respuesta

IX. EMPLAZAMIENTO.⁶¹ El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al *PRD*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
<i>PRD</i> INE-UT/07905/2022 (sic) ⁶²	Citatorio: 16 de agosto de 2023 Notificación: 17 de agosto de 2023 Plazo: 18 al 24 de agosto de 2023	Oficio ACAR-227/2023 ⁶³ 22/08/2023

X. ALEGATOS.⁶⁴ El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRD</i> INE-UT/012855/2023 06 de noviembre de 2023	Citatorio: 03 de noviembre de 2023 Cédula: 06 de noviembre de 2023 Plazo: 7 al 13 de noviembre de 2023	ACAR-326/2023. 09 de noviembre de 2023

⁵⁸ Visible a foja 640 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 615 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 645 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 653 a 668 del expediente.

⁶² Visible a foja 671 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 678 a 731 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Denunciantes

No.	Quejosa (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Félix Sostenes Mireles Martínez INE/CHIH/01JDE/1194/2023	Estrados: 3 de noviembre de 2023 Plazo: 6 al 10 de noviembre de 2023	Sin respuesta
2	Bianey Flores Morales INE/PUE/JD07/VS/1726/2023	Citatorio: 6 de noviembre de 2023 Cédula: 7 de noviembre de 2023 Plazo: 8 al 14 de noviembre de 2023	Sin respuesta
3	Miriam Esperanza González Salas INE/PUE/JD07/VS/1727/2023	Citatorio: 6 de noviembre de 2023 Cédula: 7 de noviembre de 2023 Plazo: 8 al 14 de noviembre de 2023	Sin respuesta
4	Paula Ramírez Flores INE/PUE/JD07/VS/1728/2023	Estrados: 06 de noviembre de 2023 Plazo: 7 al 13 de noviembre de 2023	Sin respuesta
5	Brígida Balderas Demetrio INE/05JDE-QRO/VS/143/2023	Cédula: 3 de noviembre de 2023 Plazo: 6 al 10 de noviembre de 2023	Sin respuesta
6	Dinora Alejandra Rodríguez Escareño INE/COAH/JD02/VS/340/2023	Cédula: 6 de noviembre de 2023 Plazo: 7 al 13 de noviembre de 2023	Sin respuesta
7	Diana Laura Martínez Muñoz INE/PUE/JD07/VS/1729/2023	Cédula: 7 de noviembre de 2023 Plazo: 8 al 14 de noviembre de 2023	Sin respuesta
8	Valeria Díaz Vargas INE/PUE/JD07/VS/1730/2023	Citatorio: 6 de noviembre de 2023 Cédula: 7 de noviembre de 2023 Plazo: 8 al 14 de noviembre de 2023	Sin respuesta
9	Luis Miguel Flores Morales INE/PUE/JD07/VS/1731/2023	Citatorio: 6 de noviembre de 2023 Cédula: 7 de noviembre de 2023 Plazo: 8 al 14 de noviembre de 2023	Sin respuesta

XI. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

XII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas referidas previamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁶⁶

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o*

⁶⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶⁶ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciante, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciante,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁶⁷

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en

⁶⁷ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente⁶⁸.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura

⁶⁸ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que la *UTCE* realizó diversas diligencias encaminadas a recabar información relacionada con el momento en que presuntamente se cometieron las faltas atribuidas al PRD, de lo cual se obtuvo que para los casos de **Félix Sostenes Mireles Martínez, Bianey Flores Morales, Miriam Esperanza González Salas, Paula Ramírez Flores, Brígida Balderas Demetrio, Dinora Alejandra Rodríguez Escareño, Diana Laura Martínez Muñoz, Valeria Díaz Vargas y Luis Miguel Flores Morales**, los hechos denunciados acontecieron con posterioridad a que entrara en vigor la *LGIPE* y la *LGPP*, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entraron en vigor al día siguiente, tal y como se advierte a continuación.

Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
Félix Sostenes Mireles Martínez	06/08/2019
Bianey Flores Morales	06/06/2019
Miriam Esperanza González Salas	13/08/2019
Paula Ramírez Flores	06/06/2019
Brígida Balderas Demetrio	09/07/2019
Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	13/08/2019
Diana Laura Martínez Muñoz	17/05/2019
Valeria Díaz Vargas	06/06/2019
Luis Miguel Flores Morales	18/06/2019

Por tanto, para dichos casos será aplicable la referida *LGIPE*, y el *Reglamento de Quejas* la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos el *PRD*, por conducto de su representante ante el *Consejo General* manifestó lo siguiente:

1. Refiere que ese instituto político siempre se ha conducido bajo los causes legales establecidos en la norma constitucional y legal electoral para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes.
2. Señala que ese instituto político no ha llevado a cabo indebidas afiliaciones y no ha hecho uso indebido de datos personales de las personas ciudadanas, tal y como se acredita con la exhibición de los respectivos expedientes electrónicos.
3. Refiere que los expedientes electrónicos remitidos por el órgano de afiliación tienen similitud y rasgos iguales en su contenido conforme a lo establecido en los lineamientos y el convenio y anexo, celebrados entre la autoridad electoral y dicho instituto político, es decir cumplen con el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de los ciudadanos de afiliarse.
4. Refiere que no se confronta el contenido de la firma plasmada en los expedientes, con otros medios de prueba, por lo que deben considerarse improcedentes dichas alegaciones.
5. Ese instituto político siguió con los lineamientos para la captura de datos en la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”.
6. La verificación de los datos capturados con la aplicación móvil es hecha por la mesa de control designada por la *DERFE* quien valida la afiliación y da certeza de los datos capturados en la aplicación móvil.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

2.- FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La materia en el presente procedimiento, se constriñe en determinar si el *PRD* transgredió el derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de **Félix Sostenes Mireles Martínez, Bianey Flores Morales, Miriam Esperanza González Salas, Paula Ramírez Flores, Brígida Balderas Demetrio, Dinora Alejandra Rodríguez Escareño, Diana Laura Martínez Muñoz, Valeria**

Díaz Vargas y Luis Miguel Flores Morales haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

3.- MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁶⁹

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁷⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁷¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación,

⁶⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁷² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados/as.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁷³

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

⁷² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁷³ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁷⁴

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	

⁷⁴ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.⁷⁵
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁷⁶

⁷⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁷⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁷⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las personas respectivas a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁷⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁷⁹

⁷⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁷⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁷⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del *PRD*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁸⁰

Artículo 13. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la

asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

⁸⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133568/CGex202204-27-rp-2-3-a3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicana o mexicano;*
- b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de Electores del órgano electoral constitucional; y*
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto, cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o*
 - 2. Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.*
- De no concluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud con el registro.*

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁸¹

Artículo 19. *Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

- a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
 - b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*
- En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

Artículo 20. *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

Artículo 21. *El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación*

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Huella dactilar;*
- e) Fecha de nacimiento; y*
- f) Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

⁸¹ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

- a) *Ocupación;*
- b) *Escolaridad;*
- c) *Número telefónico;*
- d) *Correo electrónico; y*
- e) *Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) *El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) *Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c) *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) *Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos mexicanos que de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo soliciten su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas del Partido.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las personas ciudadanas que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha mencionado, las denuncias que dieron origen al presente procedimiento versan sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política, en su vertiente positiva—indebida afiliación— de **Félix Sostenes Mireles Martínez, Bianey Flores Morales, Miriam Esperanza González Salas, Paula Ramírez Flores, Brígida Balderas Demetrio, Dinora Alejandra Rodríguez Escareño, Diana Laura Martínez Muñoz, Valeria Díaz**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Vargas y Luis Miguel Flores Morales, haciendo para ello uso ilegítimo de sus datos personales, para tal fin.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de los quejosos se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación y de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante diversos oficios la *DERFE* remitió los expedientes electrónicos de las personas denunciantes.

Precisado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los cuadros siguientes se resumirá, por cada persona denunciante, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

1. Félix Sostenes Mireles Martínez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 06/08/2019 Fecha de baja: 12/04/2021 Fecha de cancelación: 12/04/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes. Aportó cédula de afiliación proporcionada por la DERFE a nombre de la persona denunciante.
Información proporcionada por la DERFE	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 24/08/2019	
Conclusiones	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:	
1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.	
2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado.	
3. El PRD y la <i>DERFE</i> proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil.	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

1. Félix Sostenes Mireles Martínez
<p>4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la DERFE sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la <i>cédula electrónica</i> aportada.</p> <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>

2. Bianey Flores Morales	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 06/06/2019 Fecha de baja: 04/09/2021 Fecha de cancelación: 06/09/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Aportó cédula de afiliación proporcionada por la DERFE a nombre de la persona denunciante.</p>
<p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DERFE</p>	
<p style="text-align: center;">Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 08/06/2019</p>	
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado. 3. El PRD y la <i>DERFE</i> proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil. 4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la DERFE sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la <i>cédula electrónica</i> aportada. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

3. Miriam Esperanza González Salas	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

3. Miriam Esperanza González Salas	
<p>Fecha de afiliación: 13/08/2019 Fecha de baja: 04/09/2021 Fecha de cancelación: 06/09/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Aportó cédula de afiliación proporcionada por la DERFE a nombre de la persona denunciante.</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 18/08/2019</p>	
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado. 3. El PRD y la <i>DERFE</i> proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil. 4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la DERFE. 5. La persona denunciante manifestó que si bien se presentaba la foto y credencial, la firma no era suya. <p>No obstante que la persona denunciante realizó manifestaciones en atención a la vista formulada, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la <i>cédula electrónica</i> aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida.</p>	

4. Paula Ramírez Flores	
<p>Información proporcionada por la DEPPP</p>	<p>Manifestaciones del partido político</p>
<p>Fecha de afiliación: 06/06/2019 Fecha de baja: 04/09/2021 Fecha de cancelación: 06/09/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Aportó cédula de afiliación proporcionada por la DERFE a nombre de la persona denunciante.</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

4. Paula Ramírez Flores	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 30/06/2019	
Conclusiones	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:	
1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.	
2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado.	
3. El PRD y la <i>DERFE</i> proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.	
4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la DERFE sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la <i>cédula electrónica</i> aportada.	
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.	

5. Brígida Balderas Demetrio	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 09/07/2019 Fecha de baja: 04/09/2021 Fecha de cancelación: 06/09/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes. Aportó cédula de afiliación proporcionada por la DERFE a nombre de la persona denunciante.
Información proporcionada por la DERFE	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 22/08/2019	
Conclusiones	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

5. Brígida Balderas Demetrio
<p>1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.</p> <p>2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado.</p> <p>3. El PRD y la <i>DERFE</i> proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.</p> <p>4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la DERFE.</p> <p>5. La persona denunciante manifestó que, si bien se presentaba copia de su credencial, la firma no era suya.</p> <p>No obstante que la persona denunciante realizó manifestaciones en atención a la vista formulada, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la <i>cédula electrónica</i> aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida.</p>

6. Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 13/08/2019 Fecha de baja: 19/11/2021 Fecha de cancelación: 19/11/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Aportó cédula de afiliación proporcionada por la DERFE a nombre de la persona denunciante.</p>
<p style="text-align: center;">Información proporcionada por la DERFE</p>	
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 21/08/2019</p>	
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento.</p> <p>2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado.</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

6. Dinora Alejandra Rodríguez Escareño
<p>3. El PRD y la <i>DERFE</i> proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, no obstante, de la revisión de la cédula electrónica se advierte que la misma es posterior a la fecha de afiliación registrada por el partido denunciado ante la <i>DEPPP</i></p> <p>4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la <i>DERFE</i> sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la <i>cédula electrónica</i> aportada.</p> <p>Se concluye que Sí se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación, no obstante el mismo carece de firma manuscrita digitalizada</p>

7. Diana Laura Martínez Muñoz	
Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 17/05/2019 Fecha de baja: 04/09/2021 Fecha de cancelación: 06/09/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p>
<p>Información proporcionada por la <i>DERFE</i></p>	
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 04/08/2019</p>	<p>Aportó cédula de afiliación proporcionada por la <i>DERFE</i> a nombre de la persona denunciante.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i>, la <i>DERFE</i> y el propio instituto político denunciado. 3. El PRD y la <i>DERFE</i> proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la <i>DERFE</i> sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la <i>cédula electrónica</i> aportada. 	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

7. Diana Laura Martínez Muñoz
Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

8. Valeria Díaz Vargas	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 06/06/2019 Fecha de baja: 04/09/2021 Fecha de cancelación: 06/09/2021	Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes. Aportó cédula de afiliación proporcionada por la DERFE a nombre de la persona denunciante.
Información proporcionada por la DERFE	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 08/06/2019	
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado. 3. El PRD y la DERFE proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil. 4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la DERFE sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la <i>cédula electrónica</i> aportada. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

9. Luis Miguel Flores Morales	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

9. Luis Miguel Flores Morales	
<p>Fecha de afiliación: 18/06/2019 Fecha de baja: 04/09/2021 Fecha de cancelación: 06/09/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Aportó cédula de afiliación proporcionada por la DERFE a nombre de la persona denunciante.</p>
<p>Información proporcionada por la DERFE</p>	
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 12/07/2019</p>	
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado. 3. El PRD y la <i>DERFE</i> proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil. 4. Se dio vista a la persona denunciante con las cédulas aportadas por la DERFE sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la <i>cédula electrónica</i> aportada. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

Las constancias aportadas por la *DEPPP* al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por el denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo,

podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliados, desafilarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las personas ciudadanas de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Es importante precisar que, como se señaló con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que una o un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la o el ciudadano de pertenecer al partido político.**

En ese contexto, para determinar si el *PRD* incurrió o no en una posible transgresión al derecho de libre afiliación de las partes quejas, el análisis correspondiente se realizará en dos apartados:

Apartado A. Personas denunciadas a quienes el partido denunciado NO vulneró su derecho de libre afiliación.

Apartado B. Persona denunciante a quien el partido denunciado Sí vulneró su derecho de libre afiliación.

Apartado A. Personas denunciantes a quienes el partido denunciado NO vulneró su derecho de libre afiliación.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Félix Sostenes Mireles Martínez, Bianey Flores Morales, Miriam Esperanza González Salas, Paula Ramírez Flores, Brígida Balderas Demetrio, Diana Laura Martínez Muñoz, Valeria Díaz Vargas y Luis Miguel Flores Morales** conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, la *DERFE* así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Ahora bien, el análisis correspondiente se dividirá en dos subapartados:

- 1. Subapartado relativo a las personas denunciantes que no objetaron los formatos aportados por el *PRD***
- 2. Subapartado relativo a las personas denunciantes que objetaron los formatos aportados por el *PRD***

1. Subapartado relativo a las personas denunciantes que no objetaron los formatos aportados por el *PRD*

Como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, la *DERFE* y el *PRD* aportaron las pruebas idóneas para acreditar la debida afiliación de **Félix Sostenes Mireles Martínez, Bianey Flores Morales, Paula Ramírez Flores, Diana Laura Martínez Muñoz, Valeria Díaz Vargas y Luis Miguel Flores Morales.**

Al respecto, es importante precisar, que si bien dicho documento fue remitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de una documental privada, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual quedó constatada con las firmas autógrafas que se asentaron en la citada aplicación móvil.

Por lo anterior, se considera que el *PRD* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciantes referidas en el presente apartado, pues se aportó el formato ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre del denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo, aparece una imagen, en anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía y firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a las referidas personas ciudadanas con los expedientes electrónicos de afiliación respectivos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado con las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, así como la vista de alegatos respectiva, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En ese sentido, si los referidos quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el *PRD*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado y por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez a los referidos formatos de afiliación exhibidos por el partido denunciado y la *DERFE*.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutora

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos, haya sido producto de una acción ilegal por parte del PRD.

Se debe destacar que en el apartado de firma del ciudadano que brinda su afiliación, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en las cédulas electrónicas de afiliación remitidas por la DERFE, a nombre de dichos quejosos, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al PRD, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciadas de afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Es por ello que, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de los denunciados se acredita que los registros denunciados acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en dichos casos, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciadas es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del PRD en materia de afiliación, en la que constara el deseo de dicha ciudadanía de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en los expedientes de afiliación relativos a **Félix Sostenes Mireles Martínez, Bianey Flores Morales, Paula Ramírez Flores, Diana Laura Martínez Muñoz, Valeria Díaz Vargas y Luis Miguel Flores Morales** existe un error evidente en la captura de la información por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Para una mayor ilustración se inserta, el caso de uno de los denunciantes, para representar gráficamente lo señalado:

Información proporcionada por DEPPP							
No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
1	MIRELES	MARTINEZ	FELIX SOSTENES	CHIHUAHUA	06/08/2019	12/04/2021	12/04/2021

Cédula de afiliación

Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos

517

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político

DATOS DEL CIUDADANO	DATOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL
Folio del registro: F2005150000002-22243-1-14	Folio: F2005150000002
Tipo de registro: Afiliación Fecha: 2019-08-24 14:33:40	Partido politico: PRD
Situación registral: EN PADRON ELECTORAL	Periodo de captación: 19698- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE PARTIDOS POLITICOS FEDERALES (08-05-2019 12:00:00 - 31-03-2020 11:59:59)
Apellido paterno: MIRELES	
Apellido materno: MARTINEZ	
Nombre(s): [REDACTED]	
Clave de elector: [REDACTED]	
Sección: [REDACTED]	
Domicilio: [REDACTED]	
DATOS DEL RESPONSABLE / REPRESENTANTE DEL PPN	
Apellido paterno: [REDACTED]	
Apellido materno: [REDACTED]	
Nombre: [REDACTED]	
Clave de elector: [REDACTED]	
CURP: [REDACTED]	

DATOS DEL AUXILIAR			
Nombre completo: [REDACTED] PARZA HERRERA	Clave de elector: [REDACTED]	Id auxiliar: 22243	
Correo electrónico: [REDACTED]@gmail.com	Fecha registro: 06-08-19 04:53:42	Id dispositivo: 1	

CREDECENCIAL PARA VOTAR

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDECENCIAL PARA VOTAR

ID MEX 1580483344 3088797003
9302084H2712310PLA<01<<05221<1
MIRELES<MARTINEZ<<FELIX<SOSTEN

FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE BRINDA SU AFILIACIÓN

Estoy de acuerdo en que mis datos personales serán utilizados para el registro de afiliación y para el desarrollo de los procesos de participación ciudadana y actores políticos.

informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporcionan las constancias de afiliación de las personas referidas, pues dichos documentos cuentan con elementos que generan convicción respecto de que las referidas personas denunciadas realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados y afiliadas al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ⁸²	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁸³	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁸⁴	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCVE/CG/153/2020	INE/CG429/2022 ⁸⁵	20/07/2022

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que

⁸² Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁸³ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁸⁴ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

⁸⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140590/CGex202207-20-rp-1-3.pdf>

consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

2. Subapartado relativo a las personas denunciantes que objetaron los formatos aportados por el PRD

Dentro de este supuesto, se encuentran **Miriam Esperanza González Salas y Brígida Balderas Demetrio**, respecto de quienes tanto el *PRD*, como la *DEPPP* informaron que se encontraron afiliadas a dicho instituto político y se aportó el expediente electrónico de afiliación captado mediante la aplicación denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

Respecto de dichas constancias, se dio vista a las personas denunciantes indicadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, recibiendo pronunciamientos en el siguiente sentido:

Miriam Esperanza González Salas

...

Debo mencionar que, si bien se presenta mi fotografía y credencial de Elector, la forma que se exhibe, no es la misma que aparece en la foto de la credencial de Elector ahí impresa y que desconozco como propia.

...

A efecto de acreditar su dicho adjunta copia de su credencial de elector.

Brígida Balderas Demetrio

...Manifiesto que estoy en desacuerdo con ser militante del PRD. La copia de mi credencial de elector coincide, pero la firma no. Por lo tanto, solicito me den de baja del PRD.

...

Ahora solicito mi baja definitiva del PRD, pues no apoyo al PRD y mi firma no coincide con la de la credencial de elector con el del ciudadano que brinda su apoyo no coincide y yo no brindo mi apoyo al PRD.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones realizadas por las personas quejas son insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por el denunciado en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, tanto la *DERFE* como el *PRD*, aportaron cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciadas, las cuales, como se precisó previamente, son documentales privadas, que se encuentran integradas por diversos elementos, a saber, **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** que fueron recabados a través de la aplicación móvil por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, podrían llevar a esta autoridad electoral a concluir la licitud de la afiliación discutida, por lo cual no se podría afirmar que dicho documento, sin prueba en contrario, carezca de validez alguna.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento*, en concepto de este Consejo General las afirmaciones vertidas por las denunciadas referidas, son insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en las *cédulas electrónicas* de afiliación que obran en autos, con las cuales se demuestra su afiliación voluntaria al partido denunciado, toda vez que aun cuando desconocen su afiliación al partido político denunciado, no realizaron manifestaciones suficientes en las que se advirtieran las razones concretas y específicas para restar o nulificar el valor probatorio de dichos documentos, pues no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar en el momento procesal oportuno los elementos idóneos para acreditar su objeción, lo anterior, con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la *cédula electrónica* de afiliación que obra en autos y que las quejas tuvieron a la vista, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme a lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de las personas denunciantes resultan insuficientes para desvirtuar las afiliaciones contenidas en las *cédulas electrónicas*, **las cuales como se precisó previamente cuenta con elementos mínimos de certeza que fueron previstos precisamente para asegurar que en las afiliaciones que los partidos políticos llevan a cabo de manera electrónica, se cuente con la manifestación de voluntad de las personas a las que se afilia.**

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11 de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS* e *III.1o.C. J/29, de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*.

En conclusión, dadas las manifestaciones realizadas no existe evidencia objetiva que haga suponer que las afiliaciones de las personas denunciantes hayan sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, la *cédula electrónica* de afiliación que obra en el expediente **no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por las personas denunciantes**, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho, lo anterior, aunado a que como se precisó previamente dichas *cédulas electrónicas*, además de contener la firma manuscrita digitalizada, cuentan con la **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta).

Lo anterior, se robustece, si se toma en consideración, que **Miriam Esperanza González Salas** reconoce como propios dichos elementos, es decir su fotografía y credencial de elector.

Y que **Brígida Balderas Demetrio**, reconoce como propia la credencial y no desconoce la fotografía que aparece en la referida *cédula*.

En este sentido, al no haber una oposición suficiente, debidamente fundada y motivada por parte de las personas quejas en relación con el documento recabado por el *PRD*, es válido colegir que los formatos son válidos como instrumentos probatorios al encontrarse en los mismos la **imagen viva de la**

persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** como prueba ineludible de su pretensión, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por otra parte, al igual que se precisó en el apartado 1. *Subapartado relativo a los ciudadanos que no objetaron los formatos aportados por el PRD*, no pasa desapercibido para esta autoridad que existe **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Sin embargo, dicha cédula electrónica fue capturada a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que las ahora quejas realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliadas al partido político denunciado.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Apartado B. Persona denunciante a quien el partido denunciado SÍ vulneró su derecho de libre afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Como ha quedado precisado el *PRD* reconoció la afiliación de **Dinora Alejandra Rodríguez Escareño**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó la fecha en que dicha persona fue afiliada al partido la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad.

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i> [La cual es coincidente con la señalada por el <i>PRD</i>]	Fecha de la cédula de afiliación electrónica
Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	13/08/2019	21/08/2019

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de esta persona se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PRD*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP* se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación del denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado y la *DERFE* exhibieron **cédula de afiliación electrónica** a nombre de la persona denunciante, a fin de acreditar que el registro de la misma aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que, en ella, **existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como por el propio partido político y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la <i>UTCE</i>		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	<i>DEPPP</i>	<i>PRI</i>	
Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	13/08/2019	13/08/2019	<u>21/08/2019</u>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

En el caso, como se precisó previamente, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del **PRD** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analizan en el presente apartado se advierte lo siguiente:

- La fecha de registro que obra en los archivos de la **DEPPP**, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por el **PRD y la DERFE**.
- La fecha de afiliación que precisó el **PRD** difiere de la que consta en la cédula de afiliación electrónica aportada por la DERFE y dicho instituto político.
- La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por el **PRD es diferente y posterior** a la fecha de registro con que cuenta la **DEPPP** y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el **PRD**, para acreditar la legalidad de la afiliación de **Dinora Alejandra Rodríguez Escareño no es el documento fuente del cual emana el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político**.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que el Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, como se señaló previamente el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin, en las que se destacan las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.
4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

De lo anterior se advierte que, si bien los partidos tenían a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para recabar una cédula de afiliación que acreditara la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resultaba aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

En ese sentido, los registros posteriores al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos, como el que se analiza en el presente apartado y por tanto, para llevarlo a cabo el mismo debía contar con**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021**

la fecha de la respectiva cédula de afiliación. que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁸⁶

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de la referida persona denunciante toda vez que no existe coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede se procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la violación a la libre afiliación en su modalidad positiva (afiliación indebida) y el uso no autorizado de los datos personales de 1	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1,

⁸⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		ciudadana, por parte del <i>PRD</i>	incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas ciudadanas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó en su padrón de afiliados a **Dinora Alejandra Rodríguez Escareño**, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de dicha ciudadana de inscribirse en el, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales de la persona promovente, sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicha persona denunciante para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona denunciante al padrón de militantes del *PRD*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se considera que existe singularidad de la falta pues aun cuando se acreditó que *el PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, ya que el instituto político denunciado incluyó en su padrón de militantes a la persona quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la *Constitución* 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su vertiente positiva, al incluir en su padrón de afiliados a una persona denunciante respecto de la que no se acreditó fehacientemente con la documentación soporte su voluntad de pertenecer a las filas del *PRD* en el cual se encontró incluido tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente resolución.
- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció, conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Persona denunciante	Entidad	Fecha de afiliación conforme a lo señalado por la DEPPP
Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	Coahuila	13/08/2019

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *El PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las personas ciudadanas, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa porque:

- 1) La persona quejosa alude que en momento alguno solicitó voluntariamente su registro o incorporación como militante del PRD; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes del PRD, conforme a lo informado por el propio denunciado.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la parte quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La afiliación se realizó durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019
- 6) La cancelación del registro de afiliación ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, se trata de una afiliación

nueva que por tanto debía cumplir con los parámetros establecidos en el referido acuerdo.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD* se cometió al afiliarse indebidamente a la persona quejosa, sin demostrar el acto volitivo del mismo, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la parte denunciante de militar en el *PRD*.

Además, como se indicó, a partir de la emisión del Acuerdo INE/CG33/2019; el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de la persona denunciante, al tratarse de un registro posterior al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó la documentación que acreditara la afiliación registrada ante la DEPPP, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Existe reincidencia, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁸⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave

⁸⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

INE/CG30/2018⁸⁸ de veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**, misma que fue impugnada por el **PRD** y confirmada mediante sentencia dictada por la *Sala Superior* en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-16/2018, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.**

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Dinora Alejandra Rodríguez Escareño**, fue realizada el trece de agosto de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia.**

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva, del ciudadano por parte del partido político denunciado, pues se comprobó que el *PRD* afilió a **una** persona, sin demostrar contar con la

⁸⁸ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94846/CGex201801-22-rp-1-2.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

documentación soporte correspondiente, en cuanto a que medió la voluntad de la misma de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía mexicana, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el PRD como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación del quejoso, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) ,de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMA´s); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del *Consejo General* INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las personas ciudadanas que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

*Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del Acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa de ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares de las que se puede concluir que no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021**

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la Jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁸⁹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo tal que este *Consejo General* considera que la **actitud adoptada por el PRD no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió** y, por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los

⁸⁹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, la afiliación del denunciante, si bien aconteció en dos mil diecinueve, temporalidad en la que se encontraba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, por lo que debió de contar con la constancia que acreditara la voluntad de afiliarse, refrendar o ratificar su afiliación por parte del quejoso, lo que en el caso no ocurrió, conforme a los datos de registros nuevos establecidos en dicho Acuerdo.

Ya que, como se indicó, si bien el partido político aportó una documental, la misma no permite acreditar la voluntad de la persona quejosa de quererse afiliar a dicho partido político, conforme al registro primigenio.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *el PRD* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al Acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del PRD que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del PRD, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al PRD se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una MULTA, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento al quejoso estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda su afiliación voluntaria y que lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa equivalente a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, **por la afiliación indebida**, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁹⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, por haberse acreditado la reincidencia.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

Afiliación indebida de:	Multa por infracción acreditada	UMA vigente en 2019⁹¹	Sanción a imponer
Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización	\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA**

⁹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

⁹¹ Consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.⁹²

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRD** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del PRD, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024 emitido por la *DEPPP*, se advierte que al PRD le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de febrero del año en curso, la cantidad de \$34,076,344.56 [treinta y cuatro millones, setenta y seis mil, trescientos cuarenta y cuatro 56/100].

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.31%**.

⁹² Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁹³ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRD*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Félix Sostenes Mireles Martínez, Bianey Flores Morales, Paula Ramírez Flores, Diana Laura Martínez Muñoz, Valeria Díaz Vargas y Luis Miguel Flores Morales**, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, numeral 5, apartado A, subapartado 1 de esta resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Miriam Esperanza González Salas y Brígida Balderas Demetrio** en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, numeral 5, apartado A, subapartado 2 de esta resolución.

⁹³ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

TERCERO. Se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Dinora Alejandra Rodríguez Escareño**, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** numeral 5, apartado B.

CUARTO. Se impone una multa al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

No.	Quejoso	Sanción a imponer
1	Dinora Alejandra Rodríguez Escareño	1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.] [Ciudadana afiliada en 2019]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO**.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. **Notifíquese personalmente** a las personas denunciantes antes referidas.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FSMM/OPLE/CHIH/217/2021

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio respecto de la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**